



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL – DECLARATIVO MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: MERCY DE JESÚS GONZÁLEZ GUERRA.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ELADIA MARIA JIMENEZ ALVAREZ (Q.E.P.D) Y NANCIO LEON GONZÁLEZ JIMENEZ.
RADICADO: 44-650-31-03-001-2023-00046-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que, resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que, no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Por lo tanto, el Juzgado realiza las siguientes observaciones:

1. No se cumple con lo preceptuado en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, puesto que, se puede observar que, en el acápite de pruebas, el demandante menciona aportar “Auto del 15 de diciembre de 2021 del Juzgado Segundo Promiscuo de San Juan del Cesar, Proceso Ejecutivo con Rad. 44-650-31-89-002-2021-00082-00” y, revisada las pruebas anexadas no se visualiza la prueba mencionada, pues, la parte demandante anexó un auto que no corresponde con el mencionado. Véase:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA.

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones

PROCESO: VERBAL-MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MERCY DE JESÚS GONZÁLEZ GUERRA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ELADIA MARIA JIMENEZ ALVAREZ (Q.E.P.D) Y OTRO
RADICADO: 44-650-31-03-001-2023-00046-00

jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial considera que no se reúnen los requisitos formales y, por lo tanto, cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., para disponer su inadmisión, con el fin que la demanda sea subsanada en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, la cual deberá ser integrada en un solo escrito, de modo de contarse con una sola demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos señalados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el solicitante subsane la demanda, integrándola en un solo escrito, y si vencido el plazo no lo hiciere, se procederá a su rechazo.

TERCERO: De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, **RECONÓZCASE** como apoderada de la parte demandante la Dra. TATIANA ROCÍO PEÑA TRUJILLO, identificada con ccédula de ciudadanía No. 37.754.376 y tarjeta profesional No.144.343 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

VAV